



Apelación infundada y prolongación del impedimento de salida del país

I. La lectura sistemática de los artículos 287 (numerales 1 y 2), 288 (numeral 2) y 295 del Código Procesal Penal evidencia que la comparecencia restringida y el impedimento de salida del país pueden imponerse de modo conjunto, escalonado y secuencial; así, es factible combinar las reglas de conducta pertinentes con la prohibición de abandonar el territorio nacional, y en todo caso, esta última —en su tiempo— resultará necesaria cuando la prohibición de ausentarse de la localidad de residencia sea insuficiente. Todo ello, siempre que exista riesgo de fuga u obstrucción, pero de menor intensidad al requerido para dictar prisión preventiva.

II. Nótese que, en la disposición del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, que incluyó a ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ en la investigación preparatoria y le atribuyó los delitos de cohecho activo genérico y cohecho activo específico, se apuntaron treinta y un elementos de convicción ya obtenidos. Posteriormente, se dio por concluida la etapa de investigación preparatoria, de acuerdo con la disposición del ocho de marzo de dos mil veintidós, y el auto del veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Así, se ha dado cumplimiento a la finalidad instituida en el artículo 321 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, la posibilidad de que obstaculice el acopio o la provisión de la prueba carece de asidero. En todo caso, la obstrucción probatoria ha de producirse en la etapa intermedia y el juicio oral; sin embargo, respecto a dicha eventualidad, no se incorporaron evidencias concretas y tangibles.

III. Desde la disposición de formalización de la investigación preparatoria, del ocho de octubre de dos mil veinte, han transcurrido veinticuatro meses, y desde disposición ampliatoria del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, que comprendió a ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ, han pasado diecinueve meses; pese a ello, no se formuló requerimiento de acusación y menos aún se dio inicio a la etapa intermedia. De esto último dio cuenta el auto de primera instancia, del doce de agosto de dos mil veintidós. Este periodo temporal está bajo el dominio del representante del Ministerio Público y no puede ser reputado a la conducta de las partes procesales. De acuerdo con el artículo 269 del Código Procesal Penal, el peligro de fuga no se infiere únicamente de la gravedad de la pena a imponerse. El *quantum* de la sanción punitiva contribuye a la formación del riesgo de fuga, siempre y cuando la actitud procesal, apoyada en otras variables de análisis, refleje un peligro objetivo y potencial.

IV. En los actuados no consta que ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ haya transgredido las reglas de conducta impuestas originalmente. La solicitud de viaje a los Estados Unidos de América fue denegada. Asimismo, se autorizó su estadía en la ciudad de Piura, desde el quince hasta el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, según la providencia del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. Se subraya que, mediante escrito del diecisiete de septiembre del mismo año, se comunicó su retorno a la ciudad de Lima. Se le aplicaron otras reglas de conducta que mantienen vigencia y han resultado idóneas, necesarias y proporcionales para garantizar su sujeción al proceso penal.

Entonces, por todo ello, se declarará infundado el recurso de apelación y se confirmará el auto de primera instancia apelado.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPREMO contra el auto de primera instancia, del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 357), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el requerimiento de prolongación del



plazo de impedimento de salida del país; en el proceso penal que se le sigue a ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ como cómplice primaria de los delitos contra la administración pública-cohecho activo genérico y cohecho activo específico, en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Mediante disposición del ocho de octubre de dos mil veinte (foja 30), se formalizó investigación preparatoria contra Walter Benigno Ríos Montalvo y otros por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado peruano.

Luego, a través de la disposición del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (foja 83), se dispuso la ampliación de la formalización de investigación preparatoria contra ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ y otros por los delitos de cohecho activo genérico y cohecho activo específico, en perjuicio del Estado peruano.

Se puntualizó el siguiente *factum* delictivo:

- 1.1.** El colaborador eficaz n.º 010A-2018, en su declaración del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, señaló que, luego de que Óscar Peña Aparicio fue beneficiado por el juez Fernando Ulises Salinas Valverde con la emisión de la resolución del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, buscó nuevamente la ayuda de Walter Benigno Ríos Montalvo para interponer la demanda de amparo a favor de la empresa LSA Enterprises SAC (actualmente denominada Riberas del Mar SAC) y le solicitó que la demanda constitucional sea resuelta por el aludido juez.
- 1.2.** Así, en la comunicación del siete de febrero de dos mil dieciocho, a las 15:57:19 horas, Gianfranco Martín Paredes Sánchez le informó a Óscar Peña Aparicio que la Sala Civil Superior, en la resolución del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, revocó la decisión de primera instancia, por lo que el único camino a seguir era la formulación de la demanda de amparo.
- 1.3.** Según el colaborador eficaz n.º 010A-2018, la encargada de realizar las gestiones fue la abogada de confianza de Óscar Peña Aparicio, esto es, ELENA MERCEDES REVILLA MELÉNDEZ. De este modo, en la conversación del siete de febrero de dos mil dieciocho, a las 17:12:58, Gianfranco Martín Paredes Sánchez le dijo a Óscar Peña Aparicio que la primera había conversado con el juez Fernando Ulises Salinas Valverde; también refirió que este último no emitió la decisión respectiva debido a que iba a ser suspendido por la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), por su participación en el proceso judicial n.º 1674-2011-74, en el que concedió una medida cautelar a



favor de la empresa LSA Enterprises SAC y contra el Ministerio de la Producción-Produce.

- 1.4. En la comunicación del nueve de marzo de dos mil dieciocho, Gianfranco Martín Paredes Sánchez le preguntó al juez Fernando Ulises Salinas Valverde sobre el plazo en el que deberá interponerse la demanda de amparo, y obtuvo como respuesta que debía promoverse lo antes posible y que el asunto debía gestionarse con la jueza Ana Bouanchi Arias, a quien le facilitaría el proyecto de resolución, todo lo cual se haría a cambio del pago de USD 10 000 (diez mil dólares americanos).
- 1.5. Por ello, el catorce de marzo de dos mil dieciocho, a las 16:29:34 horas, se presentó la demanda de amparo contra los jueces superiores Jorge Pajares Narva, Irma Estrella Cama y Madeleine Idelfonso Vargas, integrantes de la Sala Civil Superior, a favor de la empresa LSA Enterprises SAC. El expediente fue tramitado por la jueza Ana Bouanchi Arias.
- 1.6. El quince de marzo de dos mil dieciocho se produjeron diversas conversaciones: en la primera ocasión, a las 10:37:27 horas, Gianfranco Martín Paredes Sánchez informó a Walter Benigno Ríos Montalvo que la demanda de amparo había sido interpuesta y que el juez Fernando Ulises Salinas Valverde tenía listo el proyecto de resolución para que sea firmado por la jueza Ana Bouanchi Arias; en la segunda oportunidad, a las 12:09:00 horas, Carlos Chirinos Cumpa y John Misha Mansilla dialogaron sobre la acción de amparo promovida contra los jueces superiores Jorge Pajares Narva, Irma Estrella Cama y Madeleine Idelfonso Vargas, y se indicó que debía lograrse la admisión respectiva; en la tercera ocasión, a las 13:11:42, John Misha Mansilla le mencionó a Walter Benigno Ríos Montalvo, que Gianfranco Martín Paredes Sánchez le había dado instrucciones sobre una demanda de amparo; en la cuarta oportunidad, a las 17:30:54 horas, John Misha Mansilla le indicó a Gianfranco Martín Paredes Sánchez que la jueza Ana Bouanchi Arias no tramitaría el caso, a lo que Paredes Sánchez contestó que se trataba de un asunto que había sido resuelto por el juez Fernando Ulises Salinas Valverde y este le entregaría un proyecto de resolución; luego acordaron que John Misha Mansilla se encargaría de convencerla para que emita pronunciamiento; en la quinta ocasión, a las 17:37:08, Gianfranco Martín Paredes Sánchez dio indicaciones a John Misha Mansilla respecto de un trámite que se daría el veintiuno de marzo del mismo año y le dijo: “¿Quieres billete o no? [sic]”; y en la sexta oportunidad, a las 18:29:34 horas, Gianfranco Martín Paredes Sánchez le solicitó a John Misha Mansilla que hable con el juez Fernando Ulises Salinas Valverde, a fin de que este presione a la jueza Ana Bouanchi Arias para que resuelva el proceso civil de Óscar Peña Aparicio.



- 1.7. Por otro lado, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a las 09:10:14, John Misha Mansilla dialogó con Óscar Peña Aparicio, quien aseguró que Giancarlo Martín Paredes Sánchez le dijo que él iba a realizar coordinaciones con ELENA MERCEDES REVILLA MELÉNDEZ, abogada de Peña Aparicio.
- 1.8. El citado día, a las 11:49:22 horas, Carlos Chirinos Cumpa le preguntó a John Misha Mansilla sobre el encargo de Giancarlo Martín Paredes Sánchez, ante lo cual, le respondieron: “El tema no va [sic]” y que Walter Benigno Ríos Montalvo dijo que estaba bien.
- 1.9. Posteriormente, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se declaró improcedente la demanda de amparo formulada por empresa LSA Enterprises SAC.
- 1.10. El citado día, a las 08:58:20 horas, hubo una conversación entre el juez Fernando Ulises Salinas Valverde y Gianfranco Martín Paredes Sánchez, en la que el primero detalló las circunstancias de la reunión que sostuvo con la jueza Ana Bouanchi Arias, quien le pidió que proyecte la resolución, le preguntó “Cómo va a ser [sic]”, empero, él no le precisó una cantidad. Luego hubo comunicación con ELENA MERCEDES REVILLA MELÉNDEZ, defensora de Óscar Peña Aparicio.
- 1.11. Se anotó que, anteriormente, el colaborador eficaz n.º 010A-2018 adujo que ELENA MERCEDES REVILLA MELÉNDEZ había realizado coordinaciones sobre la primera acción de amparo, a fin de que el juez Fernando Ulises Salinas Valverde emita la decisión que le permita a la embarcación pesquera Doña Licha II, de propiedad de Óscar Peña Aparicio, continuar con sus actividades marítimas, a cambio de lo cual, realizó entrega de dádivas.
- 1.12. En ese contexto, ELENA MERCEDES REVILLA MELÉNDEZ estuvo presente en las reuniones suscitadas en el restaurante Don Fernando, en las que se coordinaron diversas actividades; además, en la camioneta de Óscar Peña Aparicio, llevó un televisor marca LG, de sesenta y cinco pulgadas, a la casa de Walter Benigno Ríos Montalvo y se lo obsequió por el apoyo brindado.
- 1.13. A la vez, el colaborador eficaz n.º 010A-2018 afirmó que, en el segundo proceso de amparo, se le mencionó que la demanda podía ser direccionada hacia el juez Fernando Ulises Salinas Valverde, por lo que Walter Benigno Ríos Montalvo y Gianfranco Martín Paredes Sánchez coordinaron con Óscar Peña Aparicio la entrega de USD 1000 (mil dólares americanos), que se distribuyeron de la siguiente manera: a Ríos Montalvo USD 300 (trescientos dólares americanos), a Paredes Sánchez USD 200 (doscientos dólares americanos), y a una tercera persona USD 500 (quinientos dólares). Así, el quince de marzo de dos mil dieciocho, a las 10:04:57 horas, ELENA MERCEDES REVILLA MELÉNDEZ le informó a Gianfranco Martín Paredes Sánchez que la demanda había sido presentada y le pidió que se lo comunique a Walter



Benigno Ríos Montalvo; también se dialogó sobre otros dos casos judiciales que podrían ser dirigidos y cuyas demandas se iban a presentar, para lo cual se reunirían el veintidós de marzo del mismo año.

1.14. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, John Misha Mansilla y ELENA MERCEDES REVILLA MELÉNDEZ conversaron respecto a la entrega de un “encargo [sic]” en un sobre en las instalaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, lo que está relacionado con los procesos judiciales aludidos.

Se calificaron los hechos delictivos en los artículos 397 y 398 del Código Penal.

Después, mediante auto del uno de febrero de dos mil veintiuno (foja 520), se tuvo por comunicada la ampliación de la investigación preparatoria.

Luego, a través de la disposición del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 570), se dio por concluida la investigación preparatoria.

Después, mediante auto del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (foja 573), se tuvo por comunicada la finalización de la investigación preparatoria.

Segundo. En ese ínterin, a través del requerimiento del veintiséis de enero de dos mil veintiuno (foja 575), se solicitó la aplicación de la medida de comparecencia con restricciones, caución e impedimento de salida del país de ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ, por el plazo de dieciocho meses.

Por auto del primero de febrero de dos mil veintiuno (foja 599), se convocó a las partes procesales a la audiencia respectiva.

Tercero. A su turno, mediante auto de primera instancia, del doce de febrero de dos mil veintiuno (foja 603), se declaró fundado el requerimiento fiscal, se impuso a ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ comparecencia con restricciones, reglas de conducta (no ausentarse de la localidad de residencia, presentarse ante el Ministerio Público el primer día hábil de cada mes, concurrir ante las autoridades fiscales y judiciales cuando sea requerida, no comunicarse con sus coinvestigados y las personas que hayan declarado y vayan a hacerlo), caución de S/ 20 000 (veinte mil soles), e impedimento de salida del país por el término de dieciocho meses.

Asimismo, a través del auto de vista, del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (foja 707), se confirmó el auto de primera instancia, del doce de febrero de dos mil veintiuno (foja 603), que declaró fundado el requerimiento fiscal, y aplicó a ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ comparecencia con restricciones, reglas de conducta, caución de S/ 20 000 (veinte mil soles), e impedimento de salida del país por el plazo de dieciocho meses.

Cuarto. Posteriormente, mediante el requerimiento del cinco de agosto de dos mil veintidós (foja 2), se solicitó la prolongación del impedimento de



salida del país de ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ, por el término de dieciocho meses adicionales.

Después, por auto del cinco de agosto de dos mil veintidós (foja 333), se convocó a las partes procesales a la sesión plenaria correspondiente.

Quinto. En la audiencia respectiva, conforme al acta (foja 344), se expusieron las alegaciones de los sujetos procesales intervinientes, y se realizaron las réplicas y dúplicas respectivas.

Luego, a través del auto de primera instancia, del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 357), se declaró infundado el requerimiento de prolongación de plazo de impedimento de salida del país de ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ, por el plazo de dieciocho meses adicionales.

Sexto. Contra el auto de primera instancia, el señor FISCAL SUPREMO interpuso el recurso de apelación, del diecisiete de agosto de dos mil veintidós (foja 374).

Denunció la infracción del principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que no se tuvo en cuenta la especial dificultad de la etapa intermedia y el peligro procesal, pues la inminente formulación del requerimiento de acusación, en el que se solicitará la imposición de una condena penal grave, permite inferir que rehuirá la acción de la justicia. Sostuvo que no se valoraron los argumentos expuestos en la audiencia respectiva, relativos a la interpretación del artículo 269 del Código Procesal Penal. Afirmó que se verifican los presupuestos legales para establecer el riesgo de fuga, es decir, las facilidades para abandonar el país, debido a que tiene contactos personales y capacidad económica para viajar a Estados Unidos de América; la prognosis punitiva, pues, si se establece su responsabilidad penal, se le aplicarían doce años de pena privativa de la libertad; la magnitud del daño ocasionado, puesto que se afectó la imagen institucional del Poder Judicial y la correcta administración de justicia; y sus relaciones con la organización criminal de los “Cuellos Blancos del Puerto” y los integrantes, con quienes mantuvo comunicaciones ilícitas respecto a procesos judiciales y la entrega de “encargos [sic]”. Aseveró que no se incorporó el movimiento migratorio. Anotó que no coadyuvó en la elaboración de la pericia acústica fonética, ya que, cuando se le preguntó si reconocía su voz en los audios concernidos, guardó silencio. Apuntó que la prolongación del impedimento de salida del país, asegurará su presencia en el juzgamiento.

En ese sentido, solicitó que se revoque el auto apelado y se declare fundado el requerimiento de prolongación del impedimento de salida del país por el término de dieciocho meses adicionales.

Por ello, mediante auto del diecisiete de agosto de dos mil veintidós (foja 408), la impugnación fue concedida y se dispuso elevar los actuados al superior en grado.



§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Séptimo. En esta sede suprema, se emitió el decreto del cinco de septiembre de dos mil veintidós (foja 84 en el cuaderno supremo), que señaló el cuatro de octubre del mismo año como fecha para la vista de la apelación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a la notificación (foja 85 en el cuaderno supremo).

Octavo. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Noveno. Siguiendo la jurisprudencia constitucional, si se trata de disposiciones que restringen la libertad personal como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado, esto es: **a)** la garantía de un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito, y **b)** la garantía de la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos intereses, aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio a fin de no menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general, la libertad¹.

No existe, ni puede existir, un razonamiento de colisión de derechos en donde un derecho subsiste mientras el otro es aniquilado, porque tal situación es contraria a la Declaración Universal de los Derechos Humanos² y encierra, *per se*, una falacia de *quaternio terminorum*.

Así, en el silogismo de colisión, en el que se hace prevalecer a un derecho frente a otro, lo que ocurre en realidad es el enfrentamiento de dos interpretaciones —de comprensión o de extensión, amplificada o restringida— de los supuestos derechos, principios, valores o intereses en pugna, y no de estos en sí mismos. De este modo, la consecuencia es falaz, porque pueden existir otras interpretaciones posibles, incluso alguna que haga coexistir armónicamente ambos derechos, tal como fueron concebidos por el

¹ SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 0731-2004-HC/TC Lima, del dieciséis de abril de dos mil cuatro, fundamento cuarto.

² Entre otras razones, porque se desconoce la teoría de los deberes como correlato a los derechos, “limitar la arbitrariedad del poder de uno o de muchos, pues cada vez que ejercemos la libertad imponemos cierto grado de poder mayor o menor sobre otros; por lo que la finalidad de esta teoría es enfatizar que este poder debe estar sometido al derecho” (SARTORI, Giovanni, 1992, *Elementos de la teoría política*, Madrid: Alianza, p. 72), cfr. artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa n.º 13282, del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve: “Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.



constituyente, que los propuso en un mismo texto. El que sea difícil de hallarla, no la vuelve inválida.

No puede soslayarse que, según el artículo 44 de la Norma Fundamental, uno de los deberes primordiales del Estado es proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.

Por ello, se debe partir de la perspectiva de que ningún derecho es absoluto, todos pueden ser limitados por razones de “bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. De allí, que el ejercicio de equilibrio constitucional obligatorio no puede partir de aniquilar alguno para que sobreviva el otro³.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que, como consecuencia del carácter subsidiario, excepcional y proporcional a los fines mencionados, que deben cumplir las medidas cautelares de restricción de la libertad, estas justifican su permanencia restringiéndose a un plazo razonable. Al respecto, el aludido derecho constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso, previsto en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Estado⁴.

Décimo. La censura de apelación estriba en determinar si, de acuerdo con la impugnación, concierne prolongar el plazo del impedimento de salida del país de ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ, por el plazo de dieciocho meses adicionales.

En esa línea, es pertinente apuntar el bloque de legalidad:

10.1. En primer lugar, en el artículo 295, numeral 1, del Código Procesal Penal, se prescribe lo siguiente:

Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulta indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerando testigo importante.

10.2. En segundo lugar, en el artículo 296, numerales 4 y 6, del Código Procesal Penal, se estipula lo siguiente: por un lado, “La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274”; y, por otro lado, “El Juez resolverá de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 279. Para lo dispuesto en el recurso de apelación rige lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278”.

10.3. En tercer lugar, en el artículo 274, numeral 1, del Código Procesal Penal se prevé lo siguiente:

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación n.º 173-2022/Apurímac, del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, fundamento sexto.

⁴ SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 3509-2009-PHC/TC Lima, del diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, fundamento decimonoveno.

Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo [del impedimento de salida del país] podrá prolongarse: a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales; b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales; c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

10.4. En cuarto lugar, en el artículo 278, numeral 2, del Código Procesal Penal, se regula lo siguiente:

La Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del defensor del imputado. La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad.

Undécimo. Respecto al impedimento de salida del país, la jurisprudencia penal ha establecido lo siguiente:

El impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal, que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso. Con tal fin, su imposición importa la limitación a la libertad de tránsito prevista en el artículo 2, ordinal 11, de la Constitución Política del Perú [...] tal medida limitativa de derechos pretende básicamente evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y, de este modo, asegurar la presencia del imputado, pero para su dictación es necesario acreditar el riesgo concreto de fuga o de desaparición. Así también [...] Esta medida se justifica como modo de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que se requiera su presencia en el proceso, y siempre que la mera fijación de domicilio no sea suficiente a tal fin. El artículo 295 NCPP señala su necesidad cuando "resulte indispensable para la indagación de la verdad", lo que se traduce en su presencia en el lugar del proceso para consolidar la actividad de investigación y de prueba [...] Con respecto al impedimento de salida del país, es una medida de coerción personal que restringe el derecho de circulación del imputado. Su fundamento estriba en disminuir el riesgo de fuga del imputado [...]⁵.

Se tiene, entonces, que el artículo 295 del Código Procesal Penal regula dos figuras diferenciadas: una medida de aseguramiento del imputado, dirigida a que permanezca disponible para el proceso, y una disposición coercitiva tendiente a garantizar la indagación de la verdad, asegurando un concreto acto de investigación que resulta importante⁶.

La lectura sistemática de los artículos 287 (numerales 1 y 2), 288 (numeral 2) y 295 del Código Procesal Penal, evidencia que la comparecencia restringida y el impedimento de salida del país pueden imponerse de modo conjunto, escalonado y secuencial; así, es factible combinar las reglas de conducta pertinentes con la prohibición de abandonar el

⁵ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.º 03-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamentos jurídicos vigésimo a vigesimosegundo.

⁶ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Instituto Pacífico, pp. 463-464.



territorio nacional, y en todo caso, esta última —en su tiempo— resultará necesaria cuando la prohibición de ausentarse de la localidad de residencia sea insuficiente.

Todo ello, siempre que exista riesgo de fuga u obstrucción, pero de menor intensidad al requerido para dictar prisión preventiva.

Duodécimo. En los actuados no hubo cuestionamientos o protestas sobre, de un lado, la apariencia fundada y grave de los elementos de convicción que vinculan a ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ con los ilícitos investigados y, de otro lado, la complejidad procesal, enraizada en la pluralidad de imputados, testigos, documentos, escuchas telefónicas, pericias fonéticas y otros.

De ahí que la prolongación de la limitación ambulatoria transnacional no se afinca, como resalta el representante del Ministerio Público, en la complejidad y gravedad de la sospecha suficiente que se espera contrastar en el juicio oral.

Teniendo en cuenta las características y la dinámica de la litis, el presupuesto legal relativo a la especial dificultad procesal se mantendrá vigente e inalterable en el decurso de la causa penal, abarcando, incluso, el momento de la emisión de la sentencia respectiva.

Se trata de un proceso judicial de connotación pública, que será extenso y dilatado.

Decimotercero. Es relevante apuntar que, según el artículo 253, numeral 3, del Código Procesal Penal, la restricción de los derechos fundamentales solo tiene lugar cuando sea indispensable y en tiempo estrictamente necesario para prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes, insolvencia sobrevenida, obstaculización y reiteración delictiva.

Se advierte, por tanto, que el peligro procesal se erige como criterio rector para la aplicación de las medidas cautelares que coartan la libertad personal, lo que tiene proyección en el impedimento de salida del país.

Sobre ello, en sede legislativa se ha realizado un distingo bipartito: en primer lugar, que el investigado se sustraiga a la acción de la justicia y, en segundo lugar, que obstaculice la actividad probatoria.

Nótese que, en la disposición del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (foja 83), que incluyó a ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ en la investigación preparatoria y le atribuyó los delitos de cohecho activo genérico y cohecho activo específico, se apuntaron treinta y un elementos de convicción ya obtenidos, es decir, las declaraciones del colaborador eficaz n.º 010A-2018, oficios, informes fiscales, resoluciones judiciales y administrativas, reportes de búsqueda y seguimiento de expedientes, y múltiples comunicaciones de los coinculpadados (cfr. considerando ix, *in extenso*).



Posteriormente, se dio por concluida la etapa de investigación preparatoria, de acuerdo con la disposición del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 570), y el auto del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (foja 573).

Así, se ha dado cumplimiento a la finalidad instituida en el artículo 321 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, la posibilidad de que ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ obstaculice el acopio o la provisión de la prueba carece de asidero.

En todo caso, la obstrucción probatoria ha de producirse en la etapa intermedia y el juicio oral; sin embargo, respecto a dicha eventualidad, no se incorporaron evidencias concretas y tangibles.

Decimocuarto. Es cierto que la preocupación de la Fiscalía respecto a la obstaculización procesal —en la etapa intermedia y en el juzgamiento— estriba en que ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ, por su condición de abogada, puede influir en sus coinvestigados integrantes de la organización delictiva de los “Cuellos Blancos del Puerto”; empero, como se indicó previamente, no exhibió elementos de juicio o indicios inequívocos que evidencien este peligro a partir del comportamiento procesal.

Al respecto, en la jurisprudencia internacional se han abordado los alcances de la conducta de los inculpadados en las incidencias procesales⁷.

Decimoquinto. Respecto a la conducta procesal de los investigados, la jurisprudencia convencional y nacional, ha señalado que también es necesario apreciar la conducta de los órganos investigadores y jurisdiccionales, y de los demás sujetos del proceso⁸.

En el caso, desde la disposición de formalización de la investigación preparatoria, del ocho de octubre de dos mil veinte (foja 30), transcurrieron veinticuatro meses, y desde disposición ampliatoria, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (foja 83), que comprendió a ELENA MERCEDES REVILLA

⁷ La conducta procesal es un elemento de prueba integrativo y no constituye sustento único de las decisiones judiciales, sino que es el medio corroborante de las demás pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones (SALA FEDERAL ARGENTINA. CNCiv, Sala F, del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, LL, 2000-A-551, 42.270-S). Al respecto, se pueden inferir argumentos de prueba, no solo de la conducta endoprocesal, sino también de la extraprocesal. CORTE DI CASSAZIONE ITALIANA (1999), del diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, 5784, en Battaglini, Mario-Petitti, Stefano-Novelli, Tommaso-Novelli, Giovanni, Codice di Procedura Civile, Milano, Giuffrè, p. 622.

⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, fundamento septuagesimoséptimo; caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia del tres de abril de dos mil nueve, fundamento centesimoduodécimo. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Ringeisen contra Austria, sentencia del dieciséis de julio de mil novecientos setenta y uno, fundamento centesimodécimo, consideró como medios dilatorios las innumerables demandas y recursos dirigidos no solamente a la puesta en libertad del procesado, sino también la recusación de la mayor parte de los magistrados competentes y la remisión del proceso a otras jurisdicciones. Así también, el PLENO, Tribunal Constitucional, en la Sentencia n.º 00295-2012-PHC/TC Lima, del catorce de mayo de dos mil quince, fundamento cuarto.



MENÉNDEZ, pasaron diecinueve meses; pese a ello, no se formuló requerimiento de acusación y menos aún se dio inicio a la etapa intermedia.

De esto último dio cuenta el auto de primera instancia, del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 357), en el considerando quinto, numeral 5.3.

Este periodo temporal está bajo el dominio del representante del Ministerio Público y no puede ser reputado a la conducta de las partes procesales.

De acuerdo con el artículo 269 del Código Procesal Penal, el peligro de fuga no se infiere únicamente de la gravedad de la pena a imponerse.

El *quantum* punitivo contribuye a la formación del riesgo de fuga, siempre y cuando la actitud procesal, apoyada en otras variables de análisis, refleje un peligro objetivo y potencial.

Decimosexto. En los actuados no consta que ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ haya transgredido las reglas de conducta impuestas originalmente, es decir, no ausentarse de la localidad de residencia, presentarse ante el Ministerio Público el primer día hábil de cada mes, concurrir ante las autoridades fiscales y judiciales cuando sea requerida, y no comunicarse con sus coinvestigados y las personas que hayan declarado y vayan a hacerlo.

La solicitud de viaje a los Estados Unidos de América fue denegada. Asimismo, se autorizó su estadía en la ciudad de Piura, desde el quince hasta el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, según la providencia del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 323). Se subraya que, mediante escrito del diecisiete de septiembre del mismo año (foja 324), se comunicó su retorno a la ciudad de Lima.

Se le aplicaron otras reglas de conducta que mantienen vigencia y han resultado idóneas, necesarias y proporcionales para garantizar su sujeción al proceso penal.

Entonces, por todo ello, se declarará infundado el recurso de apelación y se confirmará el auto de primera instancia apelado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación.
- II. **CONFIRMARON** el auto de primera instancia, del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 357), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el requerimiento de prolongación del plazo de impedimento de salida del país; en el proceso penal que se le sigue a ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ como cómplice primaria de los delitos contra la administración pública-cohecho activo genérico y cohecho activo específico, en agravio del Estado peruano.



III. DISPUSIERON que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez, por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb